

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L. (en adelante, INTEGRA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de agosto de 2025 por el que se decide su exclusión de los Lotes n.º 1 y n.º 2 del *“Contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios adscritos al Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad (reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social según dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público)”*, con número de Expediente 300/2025/00644, licitado por la citada Área de Gobierno, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 28 de mayo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.810.506,73 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentó para el Lote n.º 1, una empresa, la recurrente y para el Lote n.º 2 dos empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 24 de junio de 2025 se reunió la mesa de contratación a efectos de proceder a la apertura del sobre de criterios no valorables en cifras o porcentajes, solicitándose al gestor el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de la oferta presentada.

A la vista del informe de fecha 9 de julio de 2025, la mesa de contratación, en su sesión de 10 de julio de 2025 procedió a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor. Seguidamente se procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes de los Lote n.º 1 y 2.

A la vista del informe de valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes emitido por los servicios técnicos, con fecha 11 de julio de 2025, la mesa de contratación, en su sesión de fecha 18 de julio de 2025, propone al órgano de contratación la adjudicación del Lote n.º 1 del contrato a la empresa INTEGRA y del Lote n.º 2 a la empresa FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U (en adelante FCC).

Mediante Decreto de fecha 23 de julio de 2025 el Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad acepta la propuesta realizada por la mesa de contratación de adjudicar el lotes nº 1 y 2.

Los días 7 y 12 de agosto se reunió la mesa de contratación con el objeto de valorar la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos presentada por INTEGRA y FCC.

Con relación a la habilitación empresarial INTEGRRA presentó certificado de su inscripción en el Registro Administrativo de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, así como la declaración responsable poniendo de manifiesto la vigencia de los datos recogidos en la inscripción del Registro. En el escrito dirigido a la mesa de contratación INTEGRRA pone de manifiesto, en lo que se refiere a la habilitación empresarial exigida en el apartado 10 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la acreditación del requisito adicional de la iniciativa social, este parte debe advertir que, actualmente, está pendiente de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el alcance subjetivo de la reserva de contratos contenida en la Disposición Adicional 4ª de la LCSP, por su posible carácter discriminatorio y vulnerador de las disposiciones del Derecho de la Unión en el ámbito de la contratación pública”.

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación requiere a INTEGRRA acreditar la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social a través de sus estatutos, o en su caso, acuerdo social. El mismo requerimiento se realiza a la empresa FCC.

Examinada la documentación presentada, la mesa de contratación, en su sesión de 20 de agosto de 2025, acordó excluir de la licitación a INTEGRRA, teniendo por retirada su oferta para los lotes nº 1 y 2, toda vez que la misma no cumplimentó adecuadamente el requerimiento en el plazo concedido al efecto, al no acreditar la habilitación empresarial, en los términos del apartado 10 del citado Anexo I del PCAP, referido a los lotes n.º 1 y 2.

Igualmente, se acuerda la exclusión de la oferta de FCC para el Lote n.º 2.

Mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, de fecha 1 de septiembre de 2025, y a propuesta de la mesa de contratación, se declaró desierta la licitación de los Lotes 1 y 2.

Tercero. - El 10 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 11

del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa INTEGRA contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se le excluye del procedimiento de licitación y se considera retirada su oferta para los Lotes n.º 1 y 2 del contrato de referencia.

Cuarto. - El 18 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación de ambos recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se

trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

Tercero. - Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en primer lugar en ambos lotes, cuyas ofertas han sido excluidas del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante de ambos recursos.

Cuarto. - Los recursos se interpusieron en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 21 del mismo mes, e interpuestos los recursos especiales el 10 de septiembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. – Los recursos se interpusieron contra el acuerdo de exclusión, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

A la vista de la documentación presentada en la fase del artículo 150 de la LCSP, la mesa de contratación acordó su exclusión para ambos lotes, al no acreditar la habilitación empresarial, en los términos del apartado 10 del citado Anexo I del PCAP (reserva a favor de CEE de iniciativa social), referido al Lote 1, como Centro Especial

de Empleo de iniciativa social, al ser INTEGRA un Centro Especial de Empleo de iniciativa empresarial.

A su juicio, la exigencia del condicionamiento de “*Iniciativa Social*” a los Centros Especiales de Empleo limita a su representada para participar en este procedimiento reservado y prueba de ello es que INTEGRA ha sido el único licitador concurrente, propuesto como adjudicatario y, sin embargo, ha sido excluido del procedimiento de contratación del Lote 1.

Por ello, impugna expresamente la reserva de contratos en lo que a la “*Iniciativa Social*” se refiere, al configurarse la presente licitación conforme a una restrictiva interpretación de la Disposición Adicional 4ª de la LCSP, la cual ha sido analizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto C-598/19 y, ahora, a nivel nacional, está siendo cuestionada ante el Tribunal Supremo.

Considera que una adecuada interpretación del artículo 20 de la Directiva Europea 2014/24/UE, llevaría a que las entidades (o más específicamente, los Centros Especiales de Empleo de “*Iniciativa Empresarial*” como INTEGRA) que cumplen íntegramente con los requisitos mínimos exigidos en el ámbito de aplicación del citado artículo 20, deberían quedar dentro del ámbito subjetivo de la reserva de contratos; de lo contrario no podrían acogerse a estos procedimientos reservados de contratación los Centros Especiales de Empleo de “*Iniciativa Empresarial*” que carecen de ánimo de lucro, pero que, en cambio, cumplen con las exigencias mínimas del artículo 20 de la Directiva, siendo, además, el papel de estos Centros Especiales de Empleo esencial en la sociedad por favorecer la integración socio-laboral de personas con discapacidad mediante la prestación de servicios de calidad.

No obstante lo anterior, el mencionado artículo 20 de la Directiva europea fue transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Disposición Adicional 4ª de la LCSP, introduciendo el legislador español un requisito adicional para referirse a los Centros Especiales de Empleo, que es el de la “*Iniciativa Social*”.

Cita la cuestión prejudicial planteada en el seno de procedimiento Ordinario 626/2018 sobre la adecuación o no de la transposición de la Directiva 2014/24/UE y la Disposición Adicional 4ª de la LCSP, sobre la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se pronunció en la sentencia de 6 de octubre de 2021 (Asunto C-598/19).

Añade que, la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando los criterios de interpretación señalados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 6 de octubre de 2021, dictó, en el seno del Procedimiento Ordinario 626/2018, la sentencia núm. 215/2022, la cual anula la reserva a favor de los Centros Especiales de Empleo de “*Iniciativa Social*” acordada por la Diputación Foral de Guipúzcoa. La sentencia ha sido recurrida en vía casacional, debiendo próximamente pronunciarse, de manera definitiva, el Tribunal Supremo sobre el controvertido ámbito subjetivo de la reserva de contrato de la Disposición Adicional 4ª de la LCSP.

En base a todo lo anterior, considera que su exclusión del procedimiento de licitación no fue ajustado a Derecho.

2- Alegaciones del órgano de contratación.

Sostiene que artículo 20 de la Directiva 2014/24, contempla la posibilidad de reservar el derecho a licitar a determinados entes (talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas) por la función social que desempeñan, sin establecer un mandato claro e incondicionado, por lo que carece de efecto directo. Las normas europeas no delimitan la forma jurídica de las entidades susceptibles de ser beneficiarias.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Decimocuarta de la LCSP, que añade un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:

“Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.”

La Administración municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LCSP, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 28 de noviembre de 2024, fijó en un 3,75 % el porcentaje mínimo de participación para 2025 de los centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción en la contratación municipal.

Para cumplir con este porcentaje mínimo de reserva y puesto que la CPV del contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios adscritos al Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad, el objeto contractual figura en el Anexo del citado Acuerdo, el Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad promovió la licitación del mismo como reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social según dispone la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP, transcribiendo a estos efectos en sus pliegos las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta de la LCSP y no interpretándola restrictivamente, como alega el recurrente.

A la licitación de los lotes n.º 1 y 2, INTEGRA, al haber presentado oferta, ha aceptado incondicionadamente lo establecido en los pliegos, sin salvedad ni reserva alguna, sin

haberse presentado en el plazo legal previsto al efecto, recurso especial en materia de contratación.

SEXTO.- Consideraciones del Tribunal

Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir aspectos recogidos en el PCAP en cuanto que están concernidos por el asunto que tratamos:

ANEXO I del PCAP indica: *“Características específicas del contrato para el lote 1 título: mantenimiento integral de los edificios adscritos al área de gobierno de políticas sociales, familia e igualdad, ubicados en el término municipal de Madrid (reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social según dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público)”*.

En el apartado 1 del citado Anexo, se hace constar: *“1.4. Lote reservado de conformidad con la D.A. 4ª LCSP: Sí, a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.”*

En el apartado 10 del Anexo citado indica: *“10.- Habilitación empresarial. (Cláusulas 13 y 30)*

Procede: Sí. Reserva a favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social: Certificado de su inscripción en el Registro administrativo de Centros Especiales de Empleo correspondiente a la Administración Central o de las distintas Comunidades Autónomas, así como una declaración responsable poniendo de manifiesto la vigencia de los datos recogidos en la inscripción del Registro, firmada por persona con poder bastante de la entidad para actuar en su nombre y representación.

En el caso de que el certificado de inscripción en el Registro no acredite la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social, definido en el artículo 43.4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el licitador deberá acreditar dicha condición a través de sus estatutos, o en su caso, acuerdo social.”

La misma descripción es recogida en el Anexo I para el lote nº2.

De la simple lectura de los pliegos, se puede apreciar que los mismos establecen de una manera diáfana la reserva a favor Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

A este respecto no cabe interpretación alguna ya que los CEE de iniciativa social vienen definidos expresamente en la Disposición Final Decimocuarta de la LCSP, que añade un apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, transcrito anteriormente.

El artículo 139.1 de la LCSP establece:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Es jurisprudencia constante que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente. Se tienen por firmes y consentidos.

La recurrente impugna expresamente la reserva de contratos en lo que a la “*Iniciativa Social*” se refiere, tal como consta en los pliegos, al configurarse la presente licitación conforme a una restrictiva interpretación de la Disposición Adicional 4ª de la LCSP.

Respecto a la impugnación indirecta de los pliegos, considerando que la citada cláusula es restrictiva de la competencia y por tanto susceptible de impugnación en fase de adjudicación del contrato, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones acotando doctrinalmente esta posibilidad.

En este sentido, en nuestra Resolución 077/2025, de 27 de febrero:

“La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.

3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:

1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Aplicando el criterio jurisprudencia al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que *"licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión"* y tampoco la recurrente ha acreditado que se den los requisitos para apreciar nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, la impugnación de la cláusula controvertida sería extemporánea.

Por tanto, la reserva contenida en los pliegos a CEE de iniciativa social debe aplicarse en sus propios términos, por lo que la exclusión de la recurrente fue ajustada a

Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo de los recursos.

ACUERDA

Primero. – Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de agosto de 2025 por el que se decide su exclusión de los Lotes n.º 1 y 2 del *“Contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios adscritos al Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad (reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social según dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público)”*, con número de Expediente 300/2025/00644.

Segundo. - Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa INTEGRA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de agosto de 2025 por el que se decide su exclusión del Lotes n.º 1 y 2 del *“Contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios adscritos al Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad (reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social según dispone la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público)”*, con número de Expediente 300/2025/00644.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL